



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 463/2020

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña formularon sus fundamentos de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Suasaca Suasaca, contra la resolución de fojas 772, de 16 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2016, don Rubén Suasaca Suasaca interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez Víctor Calizaya Coila, a cargo del Segundo Juzgado Unipersonal de Puno y contra los jueces superiores Reynaldo Luque Mamani, Óscar Fredy Ayestas Ardiles y Melchor Gaspar Coaguila Salazar integrantes de la Sala de Apelaciones de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno. Solicita que se declare la nulidad de los siguientes documentos: *i*) la sentencia 005-2015, Resolución 23, de 13 de enero de 2015, en el extremo que condenó al recurrente a cinco años de pena privativa efectiva como coautor del delito de lesiones graves por violencia familiar; y *ii*) la sentencia de vista 27-2015, Resolución 05-2015, de 20 de mayo de 2015, que confirma la precitada sentencia (Expediente 01514-2013-42-2101-JR-PE-02/01514-2013-49-2101-SP-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias, así como la vulneración del principio de la proporcionalidad de la pena.

Sostiene el actor que no participó en la comisión del delito imputado. Asimismo, precisa que no fueron sometidos al contradictorio durante el juicio oral, los medios probatorios consistentes en unas partidas de nacimiento que hubieran sido incorporadas a efectos de demostrar la inexistencia del vínculo parental o familiar (como agravante del delito imputado) entre el agraviado penal con el recurrente, el cual, a consideración del órgano jurisdiccional, se determinó con los datos obtenidos de las fichas del Reniec que no solo no acreditan dicho parentesco, sino que fueron valoradas sin haber sido actuadas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

juicio oral.

Agrega que la Sala superior demandada mediante la sentencia de vista en cuestión no se pronunció sobre todos los puntos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; que, para imponerle la pena al actor, no se ha considerado que tiene responsabilidad restringida y se le aplicó la Ley 30076, que no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos delictuosos; que tampoco se consideró que el actor no es reincidente, y que no se ha observado que la finalidad de la pena que es la prevención.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 87 y 97 de autos, alega que la Sala demandada se pronunció sobre todos los puntos o agravios señalados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primera instancia; que el vínculo familiar entre el recurrente con el agraviado penal no solo quedó acreditado con la partida de nacimiento y con la ficha expedida por el Reniec, sino también con las testimoniales de los agraviados y con las declaraciones de los propios inculcados, quienes manifestaron el vínculo familiar que tenían y que había un grado de enemistad con los agraviados penales (sus familiares), y que ambas partes no han negado dicho vínculo familiar; que en la apelación de sentencia no se cuestionó la reparación civil que le fue impuesta; y que la determinación de la pena y de la responsabilidad penal son asuntos que le competen de forma exclusiva a la judicatura ordinaria.

El juez demandado, don Víctor Calizaya Coila a fojas 670 de autos, se remite a lo acontecido en el juicio oral y a los argumentos expuestos en la Sentencia 005-2015, Resolución 23, de 13 de enero de 2015.

Los jueces demandados Reynaldo Luque Mamani, Óscar Fredy Ayestas Ardiles y Melchor Gaspar Coaguila Salazar, a fojas 671, 673 y 675 de autos, alegan que las sentencias condenatorias fueron emitidas respetando los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, el 14 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda porque la imposición de la pena al actor le correspondía a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional; que, para acreditar el vínculo familiar entre el recurrente y uno de los agraviados penales, se consideró no solo la partida de nacimiento del primero (ofrecida por el representante del Ministerio Público), sino también la fichas emitidas por el Reniec, así como las declaraciones de los agraviados penales y que la sentencia de vista se pronunció solo sobre los agravios expresados por el actor en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y que se pretende la revaloración de pruebas y el reexamen de dicha sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

La Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: *i*) la sentencia 005-2015, Resolución 23, de 13 de enero de 2015, en el extremo que condenó a don Rubén Suasaca Suasaca a cinco años de pena privativa efectiva como coautor del delito de lesiones graves por violencia familiar; y *ii*) la sentencia de vista 27-2015, Resolución 05-2015, de 20 de mayo de 2015, que confirma la precitada sentencia (Expediente 01514-2013-42-2101-JR-PE-02/01514-2013-49-2101-SP-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias, así como del principio de la proporcionalidad de la pena.

### Análisis de la controversia

#### *Sobre los alegatos de inocencia y sobre la determinación judicial de la pena*

2. El recurrente alega que no participó en la comisión del delito imputado y que, para imponérsele la pena, no se consideró que tiene responsabilidad restringida, por lo que se le aplicó lo previsto la Ley 30076, lo cual no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos delictuosos. Tampoco se consideró que el actor no es reincidente y que no se ha observado la finalidad de la pena, que es la prevención.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que los alegatos de inocencia, así como la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, son asuntos propios de la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. A mayor abundamiento, según se aprecia en el considerando tercero, de la sentencia condenatoria se hace referencia a la Ley 30076; sin embargo, en el numeral 3.3 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

precitado considerando se indica que se conviene en el pedido del Ministerio Público en cuanto a la pena solicitada por el recurrente y no aplica el artículo 45-A del Código Penal, solo evalúa que no hay otras circunstancias agravantes, salvo el tipo penal imputado; y que no tiene reincidencia, ni habitualidad; entre otras consideraciones.

### *Sobre el derecho a la prueba*

5. Se alega también que no fueron sometidos al contradictorio durante el juicio oral los medios probatorios consistentes en unas partidas de nacimiento que hubieran sido incorporadas a efectos de demostrar la inexistencia del vínculo parental o familiar (como agravante del delito imputado) entre el agraviado penal y el recurrente, el cual, a consideración del órgano jurisdiccional, se determinó con los datos obtenidos de las fichas del Reniec; sin embargo, el recurrente alega que dichas pruebas no solo no acreditan dicho parentesco, sino que fueron valoradas sin haber sido actuadas en el juicio oral.
6. Sobre el particular, este Tribunal advierte de la sentencia condenatoria 005-2015, Resolución 23, de 13 de enero de 2015 (fojas 19), que la parte agraviada no ofreció ni actuó pruebas (fojas 26); y a fojas 24 se indica que el recurrente ofreció la declaración voluntaria de un testigo y un memorial suscrito por todos los vecinos de la Comunidad Campesina de Carata, pedido que fue declarado improcedente. De otro lado, en el segundo considerando del numeral 2.4, en el que establece el vínculo parental entre los agraviados y los acusados Rodrigo Eulogio y Rubén Suasaca Suasaca ante la negativa del recurrente de tener relación de parentesco con el agraviado, se acreditó con la ficha obtenida por el órgano jurisdiccional del Reniec del Sistema Integrado de Justicia, en la sesión de juicio oral de 29 de diciembre de 2014 (cuyo audio obra en el CD que obra en autos), prueba que fue actuada pero no fue materia de oposición por parte de la defensa del recurrente, en ese acto o al momento en que el órgano jurisdiccional dio a conocer su decisión condenatoria sustentada en dicha relación parental.
7. Además, el delito imputado se acreditó con el certificado médico legal 1554-VFL, de 22 de febrero de 2013, practicado al agraviado don Leonardo Erenio Inquilla Suasaca, que fue actuado en juicio oral y que resulta ser un examen ampliatorio basado en exámenes auxiliares como el informe radiológico de 4 de marzo de 2013. Dicho certificado fue ratificado por el médico que lo suscribió durante el juicio oral; también se acreditó con el certificado médico legal 001689-PF-AR, de 27 de febrero de 2013, practicado a dicho agraviado; con dos informes radiológicos y las placas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

radiológicas que fueron visualizadas; con la declaración del agraviado en juicio oral, quien ratificó la imputación realizada por el representante del Ministerio Público y la sindicación efectuada contra el recurrente, quien es su primo; con la aceptación del recurrente de los hechos acaecidos el 20 de febrero de 2013; con las declaraciones testimoniales de don Narciso Suasaca Ramos, don Matías Inquilla Suasaca y Rebe Kepler Belisario Coila; con la ratificación del protocolo de pericia psicológica 1768-2013-PSC, practicado al referido agraviado, protocolo que fue ratificado en juicio oral por el psicólogo que lo suscribió. En ese sentido, en la citada audiencia, el recurrente no ofreció medios de prueba (conforme se advierte del segundo considerando, "Análisis probatorio y jurídico", numerales 2.3 Determinación de la lesión y el menoscabo a la integridad física, 2.6 Análisis de responsabilidad y vinculación del acusado con las lesiones que presenta el agraviado, 2.6.2, 2.6.3 Hechos aceptados y/o no controvertidos, 2.6.5 Alcances de la prueba pericial psicológica y 2.8 Valoración de prueba de descargo).

8. De otro lado, conforme se advierte de la sentencia de vista 27-2015, Resolución 05-2015, de 20 de mayo de 2015 (fojas 3), en su segundo considerando, "Análisis fáctico", numerales 2.1, 2.3 Acreditación del delito y 2.4 Acreditación de la responsabilidad, el delito de lesiones graves perpetrado por el recurrente en agravio de don Leonardo Erenio Inquilla Suasaca se encuentra acreditado con el certificado médico legal número cero cero mil seiscientos ochenta y nueve PF-AR, practicado a dicho agraviado el 27 de febrero de 2013 y suscrito por un médico legista, el cual consideró el CML 1554-VLF, en el cual se describen las lesiones sufridas por el agraviado. Conforme a ello, el mencionado médico fue examinado durante el juicio oral realizado en primera instancia, en la que explicó el contenido de dicho certificado del mismo modo se consideraron las declaraciones de los testigos, que presenciaron los hechos; así como la declaración del referido agraviado quien de forma coherente narró cómo fue agredido por el recurrente sin que se aprecien contradicciones; también consta la declaración del recurrente, quien indicó que los hechos se produjeron a las ocho de la noche y negó el vínculo familiar con el citado agraviado y haber tenido problemas con él; pero de forma contradictoria aseveró que fue agredido en la cabeza por el agraviado y narró hechos anteriores a los que son materia del proceso penal en cuestión.
9. Además, en el numeral 2.5, Acreditación de vínculo familiar de la sentencia de vista, se señala que se ha acreditado con las partidas de nacimiento y con las fichas emitidas por el Reniec que el recurrente y el referido agraviado son primos, por lo que las lesiones tienen como agravante la violencia familiar y la conducta del primero se adecúa al tipo penal contenido en el artículo 121-B del Código Penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

que sanciona el delito de lesiones graves por violencia familiar. Por tanto, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

**Sobre la motivación de la sentencia de vista 27-2015, Resolución 05-2015, de 20 de mayo de 2015 (principio de congruencia)**

10. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
11. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
12. Este Tribunal también ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).
13. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC).
14. En el caso de autos, conforme se advierte de los fundamentos 7 y 8 *supra* de la sentencia de vista en cuestión, la Sala se pronunció sobre los agravios expresados en el recurso de apelación que interpuso el recurrente el 21 de enero de 2015 (fojas 178) contra la sentencia condenatoria 005-2015, Resolución 23, de 13 de enero de 2015, con los que cuestionó la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional a efectos de sustentar las sentencias condenatorias, por lo que este extremo también debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales (principio de congruencia).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

"Al respecto, este Tribunal aprecia que los alegatos de inocencia, así como la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, son asuntos propios de la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado. (..) ”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para pronunciarse acerca de los alegatos de inocencia, la determinación de la pena impuesta, la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales, así como su suficiencia, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar tales aspectos por excepción, por lo que no es exacto que se trate de una competencia exclusiva y excluyente en términos absolutos, de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa atribución es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04907-2016-PHC/TC  
PUNO  
RUBÉN SUASACA SUASACA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Convendría tener claro que en el Perú la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (motivación, prueba, pluralidad de instancias, etcétera).

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**